

480.

Ley de 7 de Mayo de 1842 reformando el decreto de 14 de Mayo de 1841 N^o 452 sobre cuentas de fábricas de las iglesias.

(*Insubsistente por el N^o 1423.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a. de Venezuela reunidos en Congreso :

Teniendo en consideracion: 1^o Los informes de los Secretarios del interior y hacienda sobre las dificultades que se experimentan para el exámen y glosa de las cuentas de fabrica para las iglesias por el tribunal de cuentas, principalmente por falta de brazos destinados á este objeto: 2^o Que si aquellas se feneciesen por funcionarios de los respectivos cantones, al paso que se obviarían estos inconvenientes, se aprovecharía el cuidado y esmero por los intereses locales que deben tener todos los ciudadanos, decretan.

Art. 1^o Los mayordomos de fábricas de las iglesias parroquiales que se nombren conforme á lo dispuesto en la ley de patronato, presentarán sus cuentas al alcalde ó juez de la parroquia; este las pasará al cura párroco, que se las devolverá con sus reparos, si los tuviere; de los cuales instruirá el magistrado civil al mayordomo; y luego con su contestacion remitirá las cuentas al jefe político del canton.

Art. 2^o Los jefes políticos en union del procurador municipal y de un concejal ó vecino nombrado por el mismo concejo, examinarán y sentenciarán definitivamente estas cuentas, valiéndose de los jueces parroquiales para hacer cumplir sus providencias.

Art. 3^o Fenecidas así en cada año por los jefes políticos las cuentas de las parroquias de su canton, formarán un cuadro sencillo que comprenda las parroquias del canton, los ramos de ingreso y egreso y las cantidades que por cada uno se han percibido y erogado, y lo remitirán al gobernador de la provincia.

Art. 4^o Estos cuadros servirán á los gobernadores para conocer si todas las parroquias han rendido sus cuentas y desempeñar los deberes que sobre este particular les impone la ley de patronato; y reuniéndolos formarán uno de toda la provincia, que comprenderá sus cantones y lo demas que expresa el artículo anterior. De este estado provincial remitirán copia auténtica al Poder Ejecutivo y á los respectivos prelados eclesiásticos ó á quien desempeñe sus funciones.

Art. 5^o Las cuentas de fábricas de las

catedrales se rendirán por los administradores á los gobernadores de las capitales en que existen las Sedes, que en este caso desempeñarán las funciones que se dejan cometidas á los alcaldes ó jueces de paz en las parroquias, remitiéndolas al tribunal de cuentas que las examinará y fenecerá.

Art. 6^o Todo lo dispuesto en la presente ley se practicará con sujecion á las reglas que para su mas exacto cumplimiento dictará el Poder Ejecutivo.

Art. 7^o Al Poder Ejecutivo pertenece la supervigilancia sobre las propiedades y rentas de las iglesias, y para ejercerla se valdrá de los estados provinciales que previene esta ley; de los informes que de las visitas pastorales le den los reverendos prelados, y aun llamando á su conocimiento las cuentas y tanteos anuales originales, si á bien lo tuviere.

Art. 8^o Las cuentas de fábrica pendientes se examinarán y sentenciarán con arreglo á la presente ley.

Art. 9^o Se deroga el decreto de 14 de Mayo de 1841 sobre esta materia.

Dada en Carácas á 2 de Mayo de 1842, 13^o y 32^o—El P. del S. *José Manuel de los Rios*.—El P. de la C^a de R. *Francisco Díaz*. El s^o del S. *José Ramon Burguillos*.—El s^o de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 7 de 1842, 13^o y 32^o—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s^o de E^o en los DD. de lo I. y J^a *Angel Quintero*.

481.

Ley de 9 de Mayo de 1842 que reforma la de 3 de Mayo de 1838 N^o 352, sobre procedimiento criminal.

(*Derogada por el N^o 766.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan :

LEY ÚNICA, TÍT. XIII.

Del procedimiento criminal en tanto se establece el juicio por jurados.

Art. 1^o Los jueces de primera instancia, los alcaldes y los jueces de paz estarán en la obligacion de abrir una inquisicion sumaria, cuando de algun modo supieren que se ha cometido un delito en su jurisdiccion.

Art. 2^o Si del sumario resultare que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido una persona, se librará auto de prision con arreglo al artículo 200 de la constitucion, y se le recibirá su declaracion con cargo y sin juramento acto conti-

nuo, si fuere posible, ó en el término de tres dias cuando mas. Al concluirse la declaracion el juez prevendrá al acusado, aunque no haya cumplido veintiun años que nombre un defensor, y recibirá en el acto mismo la causa á prueba, observándose en la sustanciacion del proceso las formalidades y preceptos establecidos ya en los juicios civiles que son comunes á los criminales. En estos los menores no tendrán curadores, sino defensores.

§ único. El auto de recepcion á prueba se notificará al acusado ó á su defensor, y á un fiscal que se nombrará en las causas graves, á arbitrio del juez.

Art. 3º Ningun ciudadano podrá excusarse de admitir los oficios de fiscal ó defensor, sin comprobar un impedimento físico ú otro justificado, y en caso de resistencia se le compelerá con multas de diez hasta cincuenta pesos. Antes de entrar á desempeñar sus encargos, el fiscal y el defensor prestarán el juramento de desempeñar fielmente sus deberes.

§ único. Si el acusado estuviere renuente á la designacion del defensor en la primera vez, ó en otras posteriores, cuando precedan excusas legítimas, el juez lo elegirá de oficio.

Art. 4º Vencido el término de las pruebas, en el cual se evacuarán precisamente las citas conducentes del sumario, y se ratificarán los testigos, si lo pidieren el acusado ó su defensor, ó el fiscal ó acusador, si lo hubiere en la causa, se designará dia por el juez para la vista de la causa, segun se dispone para el procedimiento civil. Si no se interpusiere apelacion se ejecutará la sentencia de primera instancia, á ménos que se imponga en ella pena corporal, en cuyo caso debe consultarse siempre por el primer correo con la corte superior respectiva, que despachará con preferencia las causas criminales.— Tambien consultarán la sentencia aun cuando absuelva ó no imponga pena corporal, siempre que lo pida alguno dentro del término de la apelacion. En causas promovidas por delitos de conspiracion ó sedicion, la sentencia se consultará en todos casos con la corte superior.

Art. 5º Las sentencias que pronuncien las cortes superiores imponiendo pena capital, deberán consultarse antes de su ejecucion á la corte suprema de justicia.— Tambien se consultarán con la suprema corte las sentencias de segunda instancia en que se imponga otra pena corporal ó infamante, siempre que en la primera instancia se haya absuelto al procesado, ó se le haya impuesto una pena menor que en la segunda. Fuera de este caso se ejecutarán

las sentencias de segunda instancia, sin que haya otro recurso que el de queja.

Art. 6º Los jueces de paz remitirán el sumario al alcalde de quien dependan, y remitirán tambien el reo inmediatamente que le aprehendan, á fin de que dicho alcalde le reciba su confesion.

Art. 7º Los alcaldes remitirán al juez de primera instancia del circuito, el sumario y reos, luego que hayan recibido á éstos su confesion, tanto en las causas que ellos hayan abierto, como en las que inicien los jueces de paz.

Art. 8º Los alcaldes y jueces de paz cumplirán las órdenes que les comuniquen los jueces de primera instancia de sus respectivos circuitos para la formacion del sumario, aprehension y remision de los culpables, y pondrán á su disposicion el sumario y los reos, en cualquier caso en que ellos lo pidan para continuar la averiguacion.

Art. 9º En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas, y se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le para ningun perjuicio en su reputacion, y si terminado el sumario viere el juez que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de un apercibimiento, multa que no pase de cien pesos, ó arresto que no exceda de quince dias, cortará la causa en providencia, aplicando dicha pena. En ambos casos se dará cuenta al tribunal superior con remision del expediente, siempre que alguno lo pida.

Art. 10. En las causas criminales cuya sentencia no deba consultarse, y en las que haya recaido sobreseimiento, ó se hayan cortado en providencia, las cortes superiores respectivas exigirán la responsabilidad de los jueces que hayan obrado contra las leyes, y en los dos últimos casos ordenarán ademas la prosecucion de la causa. En el primer caso los jueces de primera instancia remitirán copia de la sentencia á las cortes superiores, y éstas dentro del término de cuatro meses podrán pedir los autos, y hacer efectiva la responsabilidad, si hubiere lugar á ello.

Art. 11. Cuando el juicio criminal inicie por acusacion, se observarán los mismos trámites establecidos ya; con advertencia de que no se acordará la prision del acusado, si la justificacion evacuada por el acusador no está de acuerdo con el artículo 199 de la Constitucion.

Art. 12. Si el acusado fuere reducido á prision, no se le permitirá al acusador se-

pararse de la instancia á ménos que con venga en ello el mismo acusado, y en este caso el juez continuará de oficio en el procedimiento, si hubiere mérito para ello.

Art. 13. Terminado el sumario, si hubiere mérito para la prision y no fuere aprehendido el delincuente, se librarán requisitorias circulares á todos los jueces donde se presuma que exista aquel para su captura y remision, sin practicarse ninguna otra diligencia; y lo mismo se hará cuando se fugare de la cárcel, suspendiéndose el procedimiento en el estado en que se encuentre hasta la efectiva aprehension del delincuente, á ménos que se hayan instruido pruebas, y se estén evacuando al tiempo de la fuga; en cuyo evento se evacuarán éstas, sin proseguir la causa despues, sino respecto de los presentes. Si terminada la causa respecto de los presentes, fueren aprehendidos los ausentes, continuará para con éstos, y si se les capturare ántes de fenezer aquella, se sacará testimonio de lo conducente, para que obre en un nuevo proceso.

Art. 14. Las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho en que no haya efusion de sangre causada con arma, ó contusion grave, se oirán y decidirán verbalmente por los jueces de primera instancia y juzgados de arbitramento á prevencion, y el que resulte injuriente, será condenado aunque ofrezca probar la injuria, en el impuesto y costas en la indemnizacion de los daños sufridos y en una multa de cincuenta á mil pesos, ó si fuere insolvente al servicio de obras públicas desde dos meses hasta dos años. Si las partes se avinieren antes de pronunciarse la sentencia de primera instancia que declare injuriente al demandado, cesará el procedimiento. Cuando conozca el juzgado de arbitramento, los árbitros, se reunirán no solo para dar la sentencia sino tambien para la conciliacion y contestacion. En cualquier estado en que termine el negocio, el tribunal resolverá sobre la reparacion del daño inferido, alimentos y curacion del injuriado.

Art. 15. Bien sea la injuria de palabra ó escrita, el injuriente debe dar al injuriado una satisfaccion en tribunal bajo la pena de ocho dias de arresto por cada vez que se negase á ello. De las determinaciones libradas en estos juicios se podrá apelar ante la corte superior, y se remitirá original el proceso verbal que deba formarse, dejándose archivada una copia legal de la sentencia.

Art. 16. En la sustanciacion de los juicios criminales se observará el código de procedimiento judicial, restringiéndose los

términos de pruebas al mínimo posible; pero no podrá ser testigo en estos juicios el que no tenga la edad de diez y ocho años cumplidos, sin que esto impida el que se reciba su declaracion para facilitar la averiguacion del hecho.

Art. 17. Ninguno podrá ser juez en las causas criminales ó por injurias que se sigan contra sus ascendientes, descendientes, parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad y cónyuges, no obstante el allanamiento que haga la parte contra quien obra el impedimento, segun se permite en las causas civiles.

Art. 18. En las causas criminales no habrá embargo de bienes, sino cuando el delito lleve en sí indemnizacion pecuniaria, y en la cantidad á que prudentemente allance esta indemnizacion, ó para asegurar el montamiento del impuesto para gastos de justicia.

Art. 19. Se deroga la ley única, título XIII del código de procedimiento judicial, sobre el juicio criminal de 3 de Mayo de 1838.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1842, 13° y 32°—El P. del S. *José Manuel de los Rios*.—El P. de la C^a de R. *Francisco Díaz*.—El s° del S. *José Ramon Burguillos*.—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo*.

Carácas Mayo 9 de 1842, 13° y 32°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. de lo I. y J^a *Angel Quintero*.

482.

Decreto de 9 de Mayo. Presupuestos de 1842 á 1843.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Se asigna para los gastos públicos del año económico de mil ochocientos cuarenta y dos á mil ochocientos cuarenta y tres la cantidad de dos millones setecientos cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta y cinco pesos noventa y nueve centavos.

§ 1°

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado.

Un secretario permanente con 100 ps. mensuales por 3 meses de sesiones y 60